



Resolución Sub Gerencial

Nº 081 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000023-2022 de fecha 10 de febrero del 2022, levantada contra la empresa de RÁPIDO VIP CAMANA SAC, en adelante la administrada por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

El antecedente normativo includible contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 011-2023-GRA/GRTC (26/ENE/2023), por medio de la cual, pertinente, en su Artículo Primero: RESUELVE declarar de Oficio la CADUCIDAD administrativa del procedimiento administrativo sancionador originado por aplicación del Acta de Control N° 000023-2022 del 10/febrero/2022; consecuentemente en su Artículo Segundo: PRECISA que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no pueden o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, conforme al numeral 259.5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 – Del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS. Y, en su Artículo Tercero: DISPONE que la autoridad administrativa de la Sub Gerencia Regional de Transporte, evalúe si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador respecto a la presunta infracción contenida en la Infracción (...) de la Tabla de Infracciones y Sanciones del D. S. N° 005-2016-MTC modificatoria del D. S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte; y,

Que, con la imposición y aplicación del Acta de Control N° 000023(10/febrero/2022) antes citada, con observancia del numeral 252.1 del Artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 citada, la acción de ejecución por la infracción contemplada en el Acta de Control se halla dentro del plazo de prescripción surtiendo efectos a los 4 años previstos por el citado numeral; consecuentemente, el Derecho y la Acción se hallan expeditos para reiniciarse su notificación del Acta de Control a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° ZOY-964, confiriéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para formular su descargo a la Infracción F-1, por lo previsto en la 2da. Parte del primer párrafo del numeral 7.2 del Art. 7 del D. S. N° 004-2020-MTC.

Que, por memorándum N° 008 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 10 de febrero del 2022 en el sector denominado Carretera Aplao km 35 , se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V2X-318 de propiedad de RAPIDO VIP CAMANA S.A.C con RUC: 20602337511, conducido por la persona de DANIEL NICOLAS ROQUE GOMEZ con DNI:42589084 con L.C H42589084 que cubría la ruta PEDREGAL - APLAO, levantándose el Acta de Control N° 000023 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC



Resolución Sub Gerencial

Nº 081 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, a folios 44-49 el administrado presenta su descargo, sustentando que: "se le pretende iniciar un procedimiento administrativo sancionador transgrediendo lo que señala el principio del debido procedimiento consecuentemente el artículo 254 del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y el numeral 6 del D.S.N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, por lo cual solicito dejar sin efecto el acta de control N°000023 declarando su archivamiento definitivo amparado en las siguientes declaraciones. El Acta de Control no reúne los requisitos como imputación de cargo, numeral a) del sub numeral 6.1 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020 MTC. El procedimiento administrativo sancionador no está conducido de acuerdo a lo que señala el D.S. 004-2020 MTC. En el punto CUARTO del descargo menciona la legalidad del procedimiento al no poder determinar lo siguiente: a.- si el señor abogado Teddy Castro Quispe es la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye. b.- si el señor Wilfredo Alfaro Mesa, es la autoridad encargada de la fase instructora y que norma le atribuye tal facultad.

Finalmente alega el documento de imputación de cargos debes contener:

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa: **Al momento de la intervención no presenta Tarjeta Unica de Circulación (TUC).**

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir: **CODIGO F-1**

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa: **NO INDICA**

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito: **NO INDICA**

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia: **NO INDICA**

g) Las medidas administrativas que se aplican: **SE RETIENE 2 PLACAS Y LICENCIA DE CONDUCIR Y MANIFIESTO DE PASAJEROS.**

Como se puede observar el acta de control N°000023-2022 no cumple con los requisitos establecidos en la norma como documento de imputación de cargo por lo que el informe final de instrucción no está de acuerdo a lo que señala el D.S 004-2020-MTC, por lo que decae en nulidad de pleno derecho por transgredir la norma. Así mismo dicho informe final de instrucción infringe el debido proceso dejándonos en indefensión" (Sic.)

Que se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. **En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.** (Sic...); 7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic.)

Que Con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes del presente y los extremos descritos la información obtenida de fojas 01 al 03 se evidencia que la administrada no cumplió con presentar la **AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO** para prestar el servicio de transporte regular de personas otorgada por la autoridad competente y conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en su **Artículo 8.- Medios probatorios**; Son medios probatorios las actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. En consecuencia, el acta de control N° 000023 formulado al Vehículo V2X-318, los hechos e información recogidos en éste, tiene valor probatorio firme y consistente.

Que, **Conforme al punto cuarto del descargo el acta de control cumple con todos los requisitos establecidos en el D.S. 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236 – 2013-AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF).** art 15.- Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H" Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, **mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de**



Resolución Sub Gerencial

Nº 081 -2023-GRA/GRCA-SGTT

las normas o disposiciones que regulen dicho servicio. (Sic.). CONFORME RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 025 -2022-GRA/GRCA-SGTT, se designó a los inspectores de campo; CON RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 0259 -2022-GRA/GRCA-SGTT; se designó a los inspectores de campo e inspector de gabinete conforme al procedimiento instructivo del D.S. 004-2020-MTC. por lo tanto:1.-No es cierto que la señorita Abg. Teddy Castro Quispe sea la autoridad para imponer la sanción, ya que es la encargada de la fase instructora como inspector de gabinete; ya que, mediante la Ordenanza Regional N°236-AREQUIPA, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRCA, el encargado de imponer la sanción mediante resolución. 2.-si el señor Wilfredo Alfaro Mesa, es la autoridad encargada de la fase instructora; Es el encargado del área de fiscalización y fiscalizador de campo sujeto a RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 025 -2022-GRA/GRCA-SGTT de designación de fiscalizadores.

Conforme a lo manifestado, se califica la presente Acta de Control N°000023-2022, conforme al art.6 numeral 6.2;6.3 del D.S 004-2020-MTC.

6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

Al momento de la intervención no presenta Tarjeta Unica de Circulación (TUC).

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:

CODIGO F-1

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

5 DIAS- parte final del acta de control.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRCA quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.

g) Las medidas administrativas que se aplican:

Se retiene 2 placas y licencia de conducir y manifiesto de pasajeros.

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado.

Se corrobora el perfecto llenado del acta de control N°000023-2022.

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, **conforme al artículo 41 del Decreto Supremo 017-2009-MTC**

41.1.3 Prestar el servicio de transporte con vehículos que: 41.1.3.1 Se encuentren habilitados, conforme al art 49. normas generales; 49.1 Solo la autorización y habilitación vigentes permiten según sea el caso; 49.1.3 La conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado (Sic.).

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).



Resolución Sub Gerencial

Nº 081 -2023-GRA/GRCA-SGTT

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que: el vehículo de placa de rodaje V2X-318 al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta PEDREGAL - APLAO con nueve (08) pasajeros a bordo; incurrido en la infracción por **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**; de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniendo; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control; quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha deducido argumento ni ofrecido o adjudicó prueba en sentido contrario a los cargos; los documentos y pruebas valoradas en su oportunidad; no ha sido desvirtuadas, sobre la comisión de infracción f-1, cometida por el administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 082 -2023-GRA/GRCA-SGTT-ATI- af., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por la administrada Empresa Rápido Vip Camana S.A.C , **SANCIÓN** al titular, del vehículo de placa de rodaje V2X-318, de la empresa RAPIDO VIP CAMANA S.A.C con RUC: 20602337511; en solidaridad reciproca con el Sr. DANIEL NICOLAS ROQUE GOMEZ con DNI: 42589084 como conductor con una multa equivalente a (1) UIT por la comisión de infracción tipo F-1 antes citada previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. .- Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **21 MAR. 2023**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPCC NONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre